

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.

Guacarí, Valle, marzo 14 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 431

Radicación No. 76-318-40-89-001-2010-00204-00

Guacarí, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO POPULAR en contra de EDISON GARCIA TORRES, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza... "LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales".

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 y 1966 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO POPULAR en contra de EDISON GARCIA TORRES.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a CITI SUMMA S.A.S. NIT: 901.288.453-8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

20 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el cual el apoderado judicial, requiere se señale una nueva fecha, porque coincide una audiencia ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buga. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento falsa tradición Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE VARELA
APODERADO	JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ
DEMANDADO	JOSE MANUEL PLAZA, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2014-00325-00

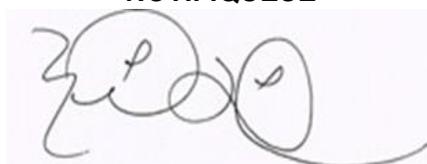
A folio que antecede el apoderado judicial de la parte interesada, requiere que se señale una nueva fecha para la diligencia de que trata el canon 14 de la Ley 1561 de 2012, para que se despache la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, acorde a lo señalado en el canon 15 de dicha normatividad; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - SEÑALAR el día **jueves 23 de marzo de 2023, a la hora de las 02 de la tarde,** para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Vereda Guabas de este municipio. La parte demandante debe suministrar los medios para su práctica.

SEGUNDO: La parte actora debe hacer comparecer a sus testigos para la diligencia e informar de la fecha señalada al señor Curador Ad litem.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 432
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00355-00

Guacarí- Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por YANED AMPARO ZAPATA, dentro de la demanda ejecutiva de alimentos propuesta contra MARCO ANTONIO TORRES y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.968.083 y tarjeta profesional No. 322.213 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

08 de marzo de 2023. Informo a la señora Juez, del presente asunto para que se dicte la respectiva sentencia, pero de su revisión se avizora que se ha omitido designar curador que represente a las personas indeterminadas o que se crean con derecho a intervenir. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO
APODERADO	ADONAIN TAPASCO RAMIREZ
CAUSANTE	LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO
RADICACIÓN	763184089001-2020-00063-00

Se procede a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del **causante LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO** (fallecido el día 04 de octubre de 2017), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.327.704, presentada por el apoderado judicial del señor JORGE EDUARDO PALACIOS PATIÑO, en su condición de hermano del *de cujus*. Tendiente a su aprobación, conforme trabajo que reposa en el PDF 07 del expediente digital.

Por ello sería del caso proceder conforme con lo indicado en el Artículo 509 del Código General del Proceso, de no observarse que:

- No se ha hecho el requerimiento a la señora MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRY, de quien según la manifestación narrada en la demanda al parecer convivió con el causante, afirmación que se extrae del hecho QUINTO de la demanda, tal como lo requieren los artículos 490 Parágrafo 3º y 492 del estatuto procesal ya citado. Debiendo notificarse de forma personal, para que acredite su condición de cónyuge o compañera permanente. La parte activa deberá notificar en la dirección física del bien (art. 291 y 292 CGP), en caso de no establecer su paradero, se procederá a su emplazamiento.
- No se ha dado cumplimiento a la designación de Curador Ad litem que represente a las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir, tal como lo prevé el canon 108 ibidem.

- Como pretensión se solicitó además la de DECLARAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DE LA COMPAÑERA PERMANENTE, señora TERESA DE JESÚS MORA BRAVO (qepd). Pero se advierte que en este mismo Despacho cursa otro trámite liquidatorio radicado al No. 763184089001-2019-00445-00, respecto del mismo inmueble, identificado con folio de matrícula **373-38937** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga Valle. Trámite además que impidió el embargo en este asunto, pues se inscribió esta medida con anterioridad y extrañamente embarga el porcentaje que corresponde al aquí causante.
- La parte interesada deberá adecuar lo correspondiente, no pueden llevarse 2 sucesiones sobre un mismo acervo hereditario que aquí se pretende liquidar. Situación que fue informada al actor en el auto admisorio de la demanda, pero nada se informó.
- Aunado, se comparan los valores del avalúo otorgado por la parte interesada al bien relicto, pues el denunciado en la demanda, que se admitió con proveído que data del auto interlocutorio No. 438 de julio 03 de 2020, se basó en el certificado de paz y salvo del pago de impuesto predial, pero del año 2018, que fijó en la suma de \$11.954.000,00, la demanda fue admitida en el año 2020, la diligencia de inventarios y avalúos data del mes de septiembre de 2021 y el trabajo de partición del año 2022, por tanto deberá actualizarse, se tomó este mismo valor incrementado en un 50% arrojando la suma de \$8.965.000,00.
- Se deberá incluir el asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, artículo 490 Parágrafo 1º del CGP.

Por tal motivo, se procederá a aplicar el control de legalidad que prevé el canon 132, debiendo declarar de manera oficiosa la Nulidad de lo actuado desde la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 28 de septiembre del año 2021, inclusive, para que se realice la notificación a la señora MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRY, quien deberá acreditar probatoriamente la condición de cónyuge o compañera permanente, posteriormente se surtirá la designación de curador ad litem, tal como se explicó, pues se considera que se ha configurado la causal estipulada en el artículo 133 ibidem, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(1...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Surtidos los requerimientos antes señalados, se procederá a retomar la diligencia de inventarios y avalúos respectiva, pues es necesario la integración del contradictorio, con la finalidad de asegurar el debido proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, llevada a cabo el día 28 de septiembre del año 2021, inclusive, pues se torna necesario que la parte demandante notifique a la señora MARTHA MERY OSORIO ECHEVERRY, para surtir el requerimiento como cónyuge

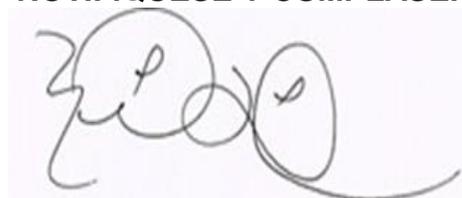
o compañera permanente, de que trata el canon 492 CGP, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez se surta la anterior notificación y requerimiento, se procederá a designar Curador ad litem que represente a las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio liquidatorio.

TERCERO: INSTAR a la parte actora para que aclare y determine su pretensión de que se decrete la DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE DE LA COMPAÑERA PERMANENTE del causante LUIS FIDENCIO PALACIOS PATIÑO, señora TERESA DE JESÚS MORA BRAVO (qepd).

CUARTO: INCLUIR el asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, artículo 490 Parágrafo 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

07 de marzo de 2023. Informo a la señora Juez, que venció en silencio el emplazamiento a las personas que integran la parte pasiva y a la vez el Registro en Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

PROCESO	VERBAL - SANEAMIENTO
DEMANDANTE	ROSALBA DURAN CATAÑO
APODERADO	EDGAR RADA LOZANO
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ, GREGORIA RENGIFO Y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador *Ad-Litem* que represente a la parte pasiva. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* de los demandados PEDRO ANTONIO SAAVEDRA RUIZ, GREGORIA SAAVEDRA RENGIFO, HEREDEROS INDETERMINADOS O EN SUSTITUCION Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada **LUZMILA ARBOLEDA DUQUE**; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada ante este Despacho. Notifíquesele al correo por ella informado luzmilaarboleda@hotmail.com y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos a la auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

07 de marzo de 2023. Informo a la señora Juez, que en auto del 10 de febrero de 2023, donde se omitió los nombres de la totalidad de las personas que integran la parte pasiva en este proceso de pertenencia. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENY MILLAN TORRES
APODERADO	YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ANA JULIA GUZMAN DOMINGUEZ, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, será necesario corregir el proveído anterior, calendado a 10 de febrero de 2023, para integrar a la totalidad de personas que integran la parte pasiva.

Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador *Ad-Litem* que represente a la parte pasiva. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

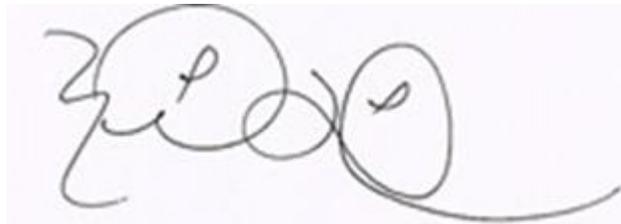
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado a 10 de febrero de 2023, para integrar a la totalidad de personas que integran la parte pasiva.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NAPOLEON LOPEZ, ANA JULIA GUZMAN DE DOMINGUEZ, CLAUDIA PEREZ JIMENEZ, JOHANA CIFUENTES BEJARANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado ante este Despacho. Notifíquesele al correo por ella informado leasguacari2013@hotmail.com y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 430

Guacarí-Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a
través de mandataria judicial en contra del señor NASLY
PIEDAD GRANOBLES ARCE.
Radicación No. 2021-00032-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandataria judicial en contra de la señora NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE.

HECHOS

El día 20 de enero de 2021, CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., presento demanda a través de mandatario judicial en contra de NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE.

Mediante interlocutorio No. 243, fechado el 15 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, con base en el pagare (No. 00000000000047501 del 31 de octubre de 2017), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, mediante su correo electrónico davente@valledelcauca.gov.co, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 24 de julio de 2022, a las 06:57:49 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 24/07/2022 hora 06:58:00 horas, por parte del demandado según la Empresa TELEPOSTAL.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a la demandada NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE, mediante su correo electrónico davente@valledelcauca.gov.co, el día 24 de julio de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el pagare (00000000000047501 del 31 de octubre de 2017), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandataria judicial en contra de la señora NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora NASLY PIEDAD GRANOBLES ARCE.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 844.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 429
Guacarí-Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a
través de apoderado judicial contra DAVID GRUESO CAICEDO.
Radicación No. 2021-00199-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DAVID GRUESO CAICEDO.

2. HECHOS

BANCOLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DAVID GRUESO CAICEDO, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, el 29 de julio de 2021, en este despacho.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA, que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare No. 90000112820 del 19 de octubre de 2020:

2.1. CAPITAL DEL PAGARE: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$36.500.430,33), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No.90000112820 suscrito por el deudor el 19 de Octubre de 2020.

2.2. INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.00% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$1.989.717.38, desde el 19 de Marzo de 2021 hasta el 22 de Julio de 2021, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.3. INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta

demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 16.5% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.4. Si el demandado se abstuviese de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas en favor de mi poderdante, sírvase ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del (los) inmuebles hipotecados, determinados y alinderados en el hecho tercero de esta demanda, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada, las citadas obligaciones.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 871 de septiembre 07 de 2021, en contra de DAVID GRUESO CAICEDO y a favor de BANCOLOMBIA, por las sumas de:

Pagaré No. 90000112820 del 19 de octubre de 2020.

3.1.1. Por la suma treinta y seis millones quinientos mil cuatrocientos treinta pesos con treinta y tres centavos (\$ 36.500.430,33), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 11.00% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de un millón novecientos ochenta y nueve mil setecientos diecisiete pesos con treinta y ocho centavos (\$ 1.989.717,38) desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 22 de julio de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.5. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 15 de noviembre del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 040 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico davidgruesocaicedo@87gmail.com

mailto:calich@outlook.es previa actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 23 de febrero de 2023, a las 15:19:58 horas.

El acuse de recibo tiene como fecha el 23/02/2023 a las 15:20:34 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado DAVID GRUESO CAICEDO, mediante su correo electrónico davidgruesocaicedo@87gmail.com el día 23 de febrero de 2023.

4.3. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora DAVID GRUESO CAICEDO y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”*.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, *“Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor DAVID GRUESO CAICEDO, Lote número 18, de la manzana D y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la carrera 2A Bis P No. 6E Sur – 21 de la Urbanización Santa María del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2A BIS P. OCCIDENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con el lote número cinco (5) de la misma manzana. NORTE: En línea de catorce metros (14M) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana. SUR: En línea de catorce metros (14M) con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132819.

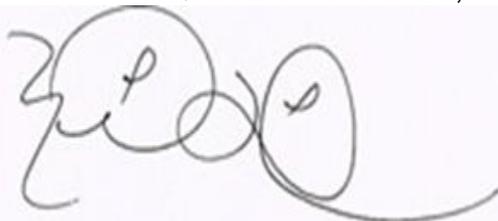
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor DAVID GRUESO CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.807.114.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3.679.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 434
Radicación No. 2022-00115
Guacarí-Valle, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de e CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 162.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$	40.200,00
CORREOS:	\$	20.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$</u>	<u>162.000,00</u>
TOTAL:	\$	222.200,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00115, Guacarí-Valle,
catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés
(2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio 447
Rad. 2022-00202-00.

Guacarí, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI en contra de MIGUEL ANGEL ESCOBAR MOSQUERA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 19.

Hoy 15 de marzo de 2023.-

EJECUTORIA 16, 17 y 21 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria